



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RELATORIA SALA PENAL

Boletín Informativo

30 de julio de 2013

El presente boletín contiene un resumen emitido por la Relatoría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de las providencias relevantes recientemente proferidas por la Sala

Sentencia. Rad. N° 39050 17/07/2013 M.P. Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

PROCEDE ACCIÓN DE REVISIÓN POR PRUEBA NUEVA QUE DESVIRTÚA LA QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA CONDENAR

ANTECEDENTES RELEVANTES

El 22 de abril de 2002 miembros de las FARC, activaron una carga explosiva causando la muerte a 2 personas, 39 heridos y grandes daños materiales. Por el hecho fueron condenados A.F.M y A.G.M. El señor A.D.C., también vinculado a estos hechos dio cuenta de sus autores, en el trámite que se sigue bajo la ley de justicia y paz.

El Procurador Judicial Penal II acudió en sede de revisión invocando la causal 3 del art. 220 del C.P.P, por considerar que existen pruebas nuevas que demuestran que AGM fue ajeno al delito por el se le condenó.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

ACCIÓN DE REVISIÓN - Hecho y prueba nuevos: Sustentación, desvirtúan las pruebas que fundamentaron la sentencia / TESTIMONIO - Apreciación probatoria: Contradicciones

«Los fallos de instancia dedujeron la responsabilidad de (..) a partir de la eficacia que confirieron al relato de (..) y, como acierto razonan los intervinientes en el trámite, de unas desafortunadas inferencias, cuando lo cierto es que dentro del mismo juicio y según admitieron los juzgadores en sus fallos, esa declaración se mostraba incoherente y las últimas solamente constituían conjeturas, sospechas sin peso probatorio alguno.

(...)

Desde la razón suficiente, principio lógico que, como componente de la sana crítica, es de obligatoria aplicación cuando de conceder o negar eficacia a un relato se trata, la explicación de (...) no muestra coherencia y, por ende, surge como mentirosa. En efecto, el hecho puesto de presente por el testigo, solamente puede admitirse como verdadero cuando pueda probarse con otros datos reconocidos como

verídicos, y en esta confrontación sale mal librado.

(...)

A lo anterior se agrega que los fallos de instancia destacaron serias incoherencias y contradicciones en el testigo (...), las cuales, aunadas a las ya reseñadas, imponían restar eficacia a sus señalamientos.

En efecto, el a quo, avalado plenamente por el Tribunal (que se dedicó a resumirlo), encontró que el dicho de (..) era precario en detalles, a veces contradictorio “en el que se teje cierta dosis de falacia”».

INDICIO - Inferencia lógica: Indebidamente construida

«Sobre el tema de la región de donde provienen testigo y acusado, cabe resaltar el desafortunado tino con que el juez A quo “construyó el indicio” relativo a que se infería la responsabilidad de (...) porque las FARC ejercen influencia en Viotá y, por ende, sus habitantes tienen inclinación a pertenecer a ellas. En la misma línea debe abonarse el cuestionable “indicio de cargo” relativo a que las personas que no tienen trabajo tienden a delinquir, y en manera grave (perpetrar actos terroristas).».

ACCIÓN DE REVISIÓN - Hecho y prueba nuevos: Deben ser relevantes para cambiar el sentido del fallo / TESTIMONIO - Apreciación probatoria

«En el trámite de la acción de revisión se allegaron y practicaron por la Corte varias pruebas que parten de un conocimiento directo y ponen de presente que el delito fue llevado a cabo de diversa manera a la que fue declarada en las sentencias y que (...) es ajeno al mismo. Obsérvese:

En virtud del proceso de justicia y paz, previsto en la Ley 975 del 2005, el 14 de julio de 2011, (...), alias “Dólar”, desmovilizado del Bloque Sur de la Columna Móvil Teófilo Forero Castro de las FARC, confesó su participación en el atentado terrorista del 22 de octubre de 2002. Cabe señalar que el mismo relato hizo en versión del 4 de julio de 2010, indagatoria del 19 de noviembre siguiente y declaración del 29 de enero de 2013.

(...)

El relato se muestra coherente, refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar y demás aspectos indicativos de que posiblemente narra la verdad, pues por oposición a (...), que no suministra detalles, aquel sí lo hace, especificando su concreta actividad y la de los restantes partícipes, sin que, al menos por el momento, se hubiese ofrecido cualquier elemento indicativo de que engaña a la justicia, lo que no sucede con el señor (...), según se ha detallado a espacio.

(...)

Y en el trámite de revisión, el testimonio de (...) avala el relato de (...) respecto de su militancia guerrillera y que recibió el encargo de poner el carro-bomba. Igual sucede con (...), quien conoció a (..) como desertor de las FARC, grupo que lo buscaba para hacerle un consejo de guerra y de quien sabe tenía un problema personal con (..) , por los amores de una mujer, que igual conoce al sindicado, quien nunca perteneció al grupo ilegal y, por el contrario, este lo tenía como objetivo militar al ser señalado como informante del Ejército. ».

TESTIMONIO - Apreciación probatoria: La condición del testigo no implica su falta de credibilidad, desmovilizado

«Si bien pueden existir excepciones, que en este caso no se han siquiera insinuado ni, menos, probado, la forma como normalmente suceden las cosas tiende a enseñar que quien se hace responsable de un delito de graves connotaciones que, por lo tanto, le significan una sanción considerable, narra la verdad.

Y la inferencia de que quien se auto-incrimina en esos términos refiere lo realmente acaecido, se refuerza cuando se observa que esa confesión no solamente comporta una grave pena, sino que, en el supuesto de que se demuestre que el testigo-sindicado ha faltado a la verdad sufriría perjuicios en cuanto sería desvinculado del proceso de justicia y paz, perdiendo los beneficios que ello le representa, pero, además, muy probablemente se vería incurso en juicio y condena por falso testimonio y/o fraude procesal, todo lo cual le representaría un daño enorme, sin que se insinúe un motivo de provecho para que procediera en esos términos.

En esas condiciones, si las reglas de la sana crítica indican la probable confianza que muestran este tipo de autoincriminaciones, con similar rasero puede inferirse que igual grado de eficacia puede conferirse al declarante cuando dice que el condenado no participó en el delito.».

ACCIÓN DE REVISIÓN - Hecho y Prueba nuevos: Desvirtúan la condena

«La valoración individual, conjunta y conforme a la sana crítica de los medios de convicción obrantes en el proceso y de las pruebas nuevas allegadas a esta acción, ofrece una clara conclusión: son otros los responsables de las conductas punibles por las que fue condenado (..)

En consecuencia, la Sala encuentra sustentada y demostrada la invocada causal tercera prevista en el artículo 220 del Código de Procedimiento Penal, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 227 ibídem, se procederá a dejar sin efectos los fallos de primera y segunda instancia, solo respecto de la condena que fuera impuesta al señor (..), sin que tal decisión pueda hacerse extensiva a los otros procesados, como que la acción se instauró y tramitó respecto de aquel y sobre los restantes acusados, además del dicho de Daza Cortés, los jueces dedujeron otras pruebas de cargo no desvirtuadas.».

DECISIÓN:

Declara fundada la acción de revisión

ACLARACIÓN DE VOTO DE EL DR. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

**Sentencia de Segunda Instancia Rad. N° 38005
03/07/2013 M.P. Dr.
JAVIER ZAPATA ORTIZ**

SE CONFIGURÓ UN PREVARICATO POR ACCIÓN POR LA JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS QUE BAJO EL ARGUMENTO DE ACUMULAR LAS PENAS REDOSIFICÓ LAS CONDENAS CONTRA M.R.O Y EL PREVARICATO POR OMISIÓN POR LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE NO SE OPUSO A LA PRECITADA DECISIÓN

ANTECEDENTES RELEVANTES

La juez de Ejecución de Penas al hacer la acumulación jurídica de penas de los procesos de MRO se basó en el delito sancionado con la pena más grave de todos los infringidos y no en la sentencia con pena más alta, y volvió a dosificarla. Por tal decisión se le compulsaron copias a ella y a la delegada del ministerio público que conociendo la decisión no interpuso ningún recurso.

En primera instancia el Tribunal Superior de Buga las absolvió. Inconformes con la decisión, la Fiscalía y el Ministerio Público impugnaron el fallo al considerar que existe material probatorio suficiente para demostrar la comisión de las conductas punibles

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

Calle 12 No. 7 – 65 Piso 2°. Bogotá D.C.

PREVARICATO POR ACCIÓN - Decisión manifestante contraria a la ley / ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS - Delitos conexos

«En torno de la expresión “manifiestamente contrario a la ley”, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que hace referencia a decisiones de cuyo contenido se infiere de forma evidente y sin dificultad alguna, la falta de sindéresis y de todo fundamento para juzgar los supuestos fácticos y jurídicos de un asunto sometido a su conocimiento, de tal suerte que el reconocimiento que se haga resulta arbitrario y caprichoso no por la incapacidad del servidor público y si por la notoria actitud de apartarse de la norma jurídica que lo regula.

(...)

Estudiada detenidamente la conclusión esbozada por la doctora (..) en el auto No. (...) del (...) de (...) de (...) y los argumentos allí esgrimidos, se advierte que la interpretación dada al artículo 470 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con el artículo 31 del Código Penal que definen la acumulación jurídica de penas, es manifiestamente contraria a la ley.

La Corte basa esta afirmación en que: i) el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con el 31 del Código Penal es claro y no admite diversas interpretaciones desde la óptica de la ejecución de la sentencia, costado en el que se encontraba la funcionaria; ii) al tomar el artículo 31 del Código Penal de forma aislada y aplicarlo como si fuera juez de instancia hizo caso omiso de la remisión que a él hace el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal con el cual forma una unidad; iii) al “volver a dosificar la pena”, desconoció abiertamente la naturaleza jurídica y la funciones de los jueces de ejecución de penas; iv) para justificar su postura presentó de forma descontextualizada la Jurisprudencia de la Corte de 1997 a la cual se remite en apoyo a su decisión y, omitió deliberadamente referirse al párrafo que de forma clara contradice su criterio; v) es tal la claridad de la norma que la aplicó correctamente durante 7 años, de 1994 hasta el 2002; vi) sin explicación razonable, el 14 de abril de 2002, cambió la interpretación que venía haciendo correctamente de la figura de acumulación jurídica de penas, por la que hoy es motivo de estudio en razón del auto de fecha 14 de agosto de 1997; vii) La novedosa interpretación permite que la pena menos grave subsuma a la más grave lo cual conlleva a una contradicción, carente de lógica y razonablemente inadmisibles; viii) No es cierto que existan decisiones de la Corte que avalen su criterio, pues todas las que relacionó la defensa con este fin, corresponden a

análisis sobre el concurso de conductas punibles y no sobre la acumulación jurídica de penas.

(...)

No se presta a discusión que el juez de ejecución es el encargado de vigilar y asegurar el cumplimiento de las penas, tanto principales como accesorias y las medidas de seguridad, cuya competencia se activa únicamente con la ejecutoria de la sentencia condenatoria la cual es inmodificable, es decir que no le es dable dosificar penas como si fuera juez de instancia.

Dentro de las funciones a ellos atribuidas en el artículo 79 del Código Penal, el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, ubicado en el libro IV dedicado a la “Ejecución de Sentencias” definió la forma para acumular jurídicamente las penas en caso de delitos conexos que se hubieren fallado independientemente, o se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos

(...)

El único entendimiento posible del artículo 470 adjetivo en concordancia con el 31 sustancial, dentro del contexto de la ejecución de la sentencia, conforme a la naturaleza y funciones asignadas a los jueces de ejecución de penas y a la específica finalidad de la figura de acumular penas como su nombre lo indica, es el de adicionar las penas atendiendo a la más grave, siendo expreso y claro el mandato; sin que admita interpretación en otro sentido, pues las sentencias a ejecutar son inmodificables por los jueces de penas.

Tomar el artículo 31 de forma aislada como si fuera un juez de instancia y valorar nuevamente los hechos para dosificar, es desconocer abiertamente no solo la remisión que al él hace el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal con el cual apareja una unidad, sino el debido proceso en sus componentes de las formas propias del juicio, las etapas del proceso y el juez natural cuyas funciones le fueron asignadas específicamente por la Constitución y la Ley a los diferentes servidores judiciales que intervienen en el proceso penal y en la ejecución de la pena después de su culminación.

(...)

Tampoco es de recibo el argumento de la doctora (..), según el cual, la interpretación que dio a las normas que refieren la acumulación jurídica está respaldado en la facultad para “redosificar la pena” otorgada por la jurisprudencia de la Corte el 24 de abril de 1997, M.P. Fernando Arboleda Ripoll y que transcribió en la decisión cuestionada, cuyo aparte pertinente es el siguiente: “ La acumulación jurídica de penas a que se refiere el artículo 505 del Código de Procedimiento

Penal modificado por el artículo 60 de la ley 81/93, por contraposición a la aritmética, tiene por finalidad efectuar por parte de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad- o quien haga sus veces - una redosificación punitiva menos gravosa, regida por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencia proferidas contra un mismo procesado en diferentes procesos...”; para la Sala, conforme lo expuso la Procuraduría, una lectura desprevenida de dicho texto en manera alguna autorizaba la redosificación de la sentencia ejecutoriada como de manera sesgada lo asumió la juez, pues allí lo que el ponente refiere es que la acumulación jurídica de penas por contraposición a la matemática permite una redosificación punitiva menos gravosa, (toda vez que, como se sabe, en ésta última no era admisible ninguna intervención), de donde se advierte, que el entendimiento dado por la juez a dicho aparte fue fraccionado, haciendo énfasis solo en la frase “una redosificación punitiva menos gravosa”, para con ello tener el aval de volver a dosificar.

Y es que la anterior conclusión no admite otra lectura, toda vez que la juez, a pesar de que en forma reiterada acudió a la pluricitada jurisprudencia como soporte para fundar su razón en el actuar, la cual transcribió en diferentes oportunidades, omitió referirse al siguiente aparte: “Significa lo anterior, que la redosificación de las penas para efectos de su acumulación jurídica, debe regirse por los parámetros que gobiernan la tasación punitiva para los casos de concurso de hechos punibles según la expresa remisión que a esta figura hace el artículo 505 del Código de Procedimiento Penal, debiéndose partir entonces de “la pena más grave” y aumentarla “hasta en otro tanto”, según el número de sentencias a acumular y la duración de cada uno, -y no “restar” una pena a la otra, como erróneamente lo hizo el juzgador de instancia.”. (comillas de texto, subrayas fuera del texto).

Este párrafo que se encuentra casi al final de la jurisprudencia con ponencia del doctor Arboleda Ripolla de abril de 1997, descartado de manera maliciosa, evidencia que la Corte no había tomado partido por el camino señalado por la juez como reiteradamente lo afirmó, todo lo contrario, entre comillas que pertenecen al texto, resalta que para efectos de la acumulación jurídica se debe partir de “la pena más grave” y aumentarla “hasta en otro tanto”, siendo poco creíble que la juez no hubiera leído toda la jurisprudencia, o que luego de haberla leído, aún entendiera que no debía partir de la pena más grave.»

PREVARICATO POR OMISIÓN - Agente del Ministerio público

«Sobre el particular al Corte ha expresado que cuando la actuación judicial que el funcionario debe vigilar desconoce el ordenamiento jurídico, o afecta el patrimonio público, o vulnera los derechos o garantías fundamentales de las partes, su intervención se torna necesaria porque la normatividad le defiere la salvaguarda de estos bienes, para lo cual debe acudir a las alternativas de postulación que el procedimiento le ofrece, según las naturaleza de la decisión y el momento procesal en que se presenta.

Tales directrices las desconoció la funcionaria quien pese a que la decisión era manifiestamente contraria a la ley, desatendió su deber legal de recurrirla.

(...)

La doctora (..) tenía la obligación de intervenir en defensa del orden jurídico a fin de restablecer su vigencia, en cumplimiento de los artículos 277.7 de la Constitución Nacional, 122 de la Ley 600 de 2000, y 1° de la resolución 205 de 2001, que le imponían el deber de “interponer los recursos legales pertinentes contra las decisiones judiciales que no consulten la adecuada aplicación de la ley”, toda vez que la discrecionalidad de que goza el funcionario no está referida a si actúa o no, sino a la libertad de definir, frente al caso concreto, si es o no necesaria su intervención, atendidos los fines que debe cumplir como agente del Ministerio Público en el proceso penal.

No obstante, la funcionaria con su silencio permitió que la decisión quedara ejecutoriada con el consecuente detrimento para el orden jurídico, enmarcándose objetivamente su actuar en el tipo en mención definido por el verbo omitir, que implica, abstenerse de hacer una cosa; y en sentido jurídico, dejar de cumplir una acción que estaba obligado a ejecutar descrito en el artículo 414 del Código Penal.».

DECISIÓN:

Revoca fallo de primera instancia.

Auto. Rad. N° 41544 03/07/2013 M.P. Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

S.P.A: LA INDEBIDA TÉCNICA DE INTERROGATORIO Y CONTRAINTERROGATORIO O DE OBJECCIÓN A PREGUNTAS E INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS NO NECESARIAMENTE SIGNIFICA INDEBIDA DEFENSA TÉCNICA, DEBE DEMOSTRARSE QUE OBJETIVAMENTE LA INEXPERIENCIA DE LA DEFENSA RESULTÓ DE TAL MAGNITUD QUE IMPIDIÓ PRESENTAR UNA TEORÍA DEL CASO VÁLIDA Y SUFICIENTE PARA HABER LLEGADO A RESULTADO DIFERENTE DEL QUE EN CASACIÓN SE ATACA.

Calle 12 No. 7 – 65 Piso 2°. Bogotá D.C.

ANTECEDENTES RELEVANTES:

En medio de una riña JG agredió a YS y luego huyó refugiándose en su vivienda. YS en compañía de otros sujetos acude a la casa de su agresor. Al llegar a la morada de JG, YS mató a MEV (madre de JG).

Luego de una serie de forcejeos y disparos JG resultó muerto y su hermano gravemente herido. Los procesados presentaron recurso de casación alegando en uno de los cargos, nulidad por indebida defensa técnica.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Testigo: Técnica de interrogatorio y conainterrogatorio / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Defensa técnica: Nulidad, requisitos para alegarla

«Se tiene claro que en tratándose de las técnicas propias del sistema acusatorio y, en particular, de la mejor forma de afrontar los interrogatorios y conainterrogatorios, así como las objeciones a los mismos y la introducción de elementos materiales probatorios, evidencias o informes, es mucho lo que aún falta por recorrer en nuestro país, pues, esa que se entiende decantada práctica en países pioneros del sistema, luego de décadas de implementación, apenas asoma sus aristas aquí, sin que pueda decirse que lo planteado por el funcionario judicial en determinado momento, o lo que presentan las partes, represente la última palabra o el mejor hacer ya consolidado.

Por ello, la definición de que el profesional del derecho efectivamente abjuró de su misión y realizó una defensa completamente ajena a estándares mínimos previamente definidos, no puede pasar por la tarea si se quiere elemental de contabilizar cuántas veces fue objetada una pregunta o cómo se impidió introducir determinado elemento probatorio, pues, en un terreno tan movedido siempre será posible que ello suceda respecto de todos cuantos como partes o intervinientes actúan en el escenario judicial, sin que sea factible tampoco definir con vocación de verdad incontestable que la decisión del funcionario judicial resulta irreprochable en términos de técnica procesal.

(...)

Lo trascendente, para efectos de la causal de nulidad propuesta, es que pueda demostrarse objetivamente que esa inexperiencia de la defensa resultó de tal magnitud que impidió presentar una teoría del caso válida y suficiente para haber llegado a resultado diferente del que en casación se ataca.

(...)

Es necesario precisar al demandante que la trascendencia no opera inmanente al hecho, vale decir,

que los efectos dañosos de la falta de aptitud técnica pregonada en el actuar del defensor, no derivan de que preguntara mal, u objetara inadecuadamente, o de que no pudiera introducir un documento, o de las llamadas de atención de la jueza, sino de determinar con criterio objetivo que de haber hecho adecuadamente el interrogatorio o conainterrogatorio, el testigo habría dicho algo en concreto tan importante que cambia el panorama probatorio, o que se desvirtuaría al declarante de cargos con el cual se soportó la condena, o en fin, que esa prueba mal arriada o inadecuadamente controvertida, contenía específicamente algo de tanto valor que mutaría necesariamente la decisión.».

DECISIÓN:

Inadmite demanda de casación.

**Concepto de Extradición Rad. [40832](#) 03/07/13
M.P. Dr. FERNADO ALBERTO CASTRO
CABALLERO**

EXTRADICIÓN: LA LEY 600 DE 2000 APLICA AUN CUANDO LOS HECHOS OBJETO DE SOLICITUD DE EXTRADICIÓN OCURRIERON EN VIGENCIA DEL DECRETO 2700 DE 1991

ANTECEDENTES RELEVANTES

El requerido J.I.V.V es solicitado en extradición por Estados Unidos por los delitos de concierto para delinquir y lavado de activos, por conductas que iniciaron desde 1991 hasta 1998. La Corte analiza, entre otros, si la ley aplicable es el decreto 2700 de 1991 o la ley 600 de 2000.

PRINCIPALES ARGUMENTOS

EXTRADICION - Aplicación trámite Ley 600 2000: Hechos ocurridos antes de su vigencia / EXTRADICIÓN – Requisitos

«Cabe puntualizar que el Código de Procedimiento Penal que aplica en este asunto es el contenido en la Ley 600 de 2000, pues la Corte ha señalado, en razón de la vigencia, tanto de la ley en cita, como de la Ley 906 de 2004, que cuando la extradición se solicite con fundamento en hechos cometidos a partir del 1 de enero de 2005, corresponde acudir a esta última (Ley 906) y sin son anteriores, a la primera (Ley 600), precisión que ha realizado en razón de que dichas leyes rigen simultáneamente.

Ahora, no es posible interpretar en el caso de la especie, que como los hechos datan de antes de entrar en rigor la Ley 600 de 2000, pues se dice que ocurrieron entre 1993 y 1998, entonces se deba acudir al Decreto 2700 de 1991, que era el vigente para aquella época, pues no debe perderse de vista, que el artículo 535 de la Ley 600

Calle 12 No. 7 – 65 Piso 2°. Bogotá D.C.

de 2000 derogó expresamente el decreto en mención, pero además, que el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que recoge el Código General del Proceso y que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, preceptúa lo siguiente:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Precisado lo anterior, se tiene que según lo expresado por el Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de este trámite, a falta de tratado de extradición, el concepto ha de fundamentarse en lo dispuesto en nuestro ordenamiento procesal penal, por ello, corresponde a la Sala, acorde con lo preceptuado en el artículo 520 de la Ley 600 de 2000, realizar el análisis sobre: (i) la validez formal de la documentación allegada por el país requirente; (ii) la demostración plena de la identidad de la persona solicitada; (iii) la concurrencia de la doble incriminación, esto es, que el hecho que motiva la solicitud de extradición tanto en el Estado reclamante como en Colombia sea delito y además que la legislación nacional lo sancione con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años y; (iv) respecto de la equivalencia existente entre la providencia proferida en el extranjero y —por lo menos— la acusación del sistema procesal interno.».

DECISIÓN:

Conceptúa favorablemente parcialmente

Sentencia. Rad. N° 39719 19/07/2013 M.P. Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

OPORTUNIDAD Y SOPORTE PROBATORIO PARA APLICAR EL ARTÍCULO 269 DEL C.P.

(VERIFICACIÓN POR PARTE DEL JUEZ)

Y

LA LEY 890 DE 2004 NO PLICA A LOS DELITOS COBIJADOS EN LA PROHIBICIÓN DE REBAJAS O BENEFICIOS DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 1121 DE 2006 CUANDO EL PROCESADO SE ACOGE A LOS MANDAMIENTOS DE JUSTICIA PREMIAL QUE CONTIENEN LAS FIGURAS DEL ALLANAMIENTO A CARGOS Y PREACUERDOS.

ANTECEDENTES

Un ciudadano es extorsionado en varias oportunidades, por lo que acude a las ante las autoridades competentes quienes capturan a los responsables que aceptan la autoría y señalan a un familiar de la víctima también como coautor. Este último es condenado, recurre en casación y su demanda es inadmitida por lo que hace uso del mecanismo de insistencia, con ocasión al cual la demanda es admitida. Alega el recurrente la violación directa de la Ley sustancial por falta de aplicación del artículo 269 del Código penal puesto que considera que el Tribunal no tuvo en cuenta la disminución de la pena por reparación en los delitos contra el patrimonio económico.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

REPARACIÓN - Alcance del artículo 269 del Código Penal: Soporte probatorio / REPARACIÓN INTEGRAL - Participación del juez

«Aunque parezca de Perogrullo, la Corte debe partir por significar que en la Ley 906 de 2004, de ningún modo se modifica el precepto básico de libertad probatoria, a cuyo amparo tanto el objeto central del proceso, como los accesorios al mismo, puede probarse por cualquier medio suasorio legal, o mejor, que no viole los derechos humanos, como así expresamente lo contempla el artículo 373 de la normatividad en cita.

Entonces, como también está claro que respecto del tópico específico de la indemnización de perjuicios ninguna norma regula necesario allegar un determinado medio probatorio, a ese conocimiento puede llegarse, apenas para mencionar los medios más comunes, por el camino del documento o de la declaración testimonial de testigo lego o experto.

Ahora, debe precisarse, aunque también parezca elemental, que la sola significación de que un determinado medio resulta apto, en abstracto, para demostrar los aspectos salientes del objeto del proceso,

no conduce a señalar automático que con la sola presentación se ha demostrado ello.

(...)

El solo hecho de tratarse de un medio lícito e incluso pertinente no significa que lo pretendido probar se demuestre con ello, pues, aunque no se trata de un sistema tarifado de prueba, no se duda que en determinados eventos, conforme la específica pretensión, unos mecanismos resultan más adecuados que otros y, entonces, la discusión no discurre por el campo de la legalidad o validez del medio concreto, sino de su valoración y efectividad, de cara a todos los elementos de juicio examinados en su conjunto.

(...)

Aspectos como los referidos a quién, qué y para qué se presentaron las pruebas de la reparación, necesariamente han de ser analizados por el juez a efectos de definir si se demostró o no la indemnización integral de perjuicios garantizando la contradicción, dado que, pese a lo sostenido de consuno por la defensa y la Procuradora judicial, no es la efectiva satisfacción de uno de los derechos fundamentales de las víctimas, un asunto simple que apenas demande de la formalidad de un escrito, si de justicia material se trata.

En efecto, como atinadamente lo sostuvo el señor Fiscal en la audiencia de alegaciones orales, la reparación integral demanda probar suficientemente, porque así expresamente lo consagra el artículo 269 de la Ley 599 de 2000, que “el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizara los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado”.

Cuando menos, entonces, esos elementos de juicio aportados deben cubrir tan básicas exigencias, esto es, permitir desentrañar que no solo se restituyó el objeto material del delito -cuando pudo haberse desplazado su tenencia o se trató de un bien fungible el entregado u obtenido por ocasión del ilícito-, sino que se indemnizaron los perjuicios de todo orden anejos al delito.

(...)

Precisamente, la prueba que se presente debe ser suficiente para determinar el porcentaje de rebaja de pena -la norma establece un baremo que oscila entre la mitad y las tres cuartas partes-, que no corresponde al arbitrio del funcionario judicial, sino a las características de la reparación y lo que ellas informen en torno del tipo de daño y su cabal reparación.

Es por virtud de lo anotado que la Corte ha sentado pacífica jurisprudencia en torno de la forma como debe demostrarse la reparación integral, o mejor, la necesidad de que el juez verifique las reales condiciones

de la misma, no sea que por la vía del simple formalismo inane queden expuestas las necesidades de las víctimas y a la par se otorgue al procesado un derecho que no ha merecido.

(...)

Cuando la Sala significa que el funcionario judicial debe verificar las circunstancias particulares de la reparación, no está diciendo que ello ocurra apenas cuando existan elementos de juicio que adviertan esa manifestación producto de amenaza, presión, engaño, fuerza o simple acto rutinario de la víctima.

No. Esa verificación obra independiente de unos tales condicionamientos y opera, huelga anotar, cuando de los elementos de juicio entregados para sustentar la indemnización integral, no se desprende ajena a tales vicios la aceptación del pago o retribución.

En otras palabras, si la prueba aportada -dígase, declaración de la víctima sometida a contrastación, en la cual despeja todas las aristas de la reparación, esto es, su modalidad, efectivo pago y plena voluntad de aceptación- define sin controversia que se cubrieron las finalidades de la figura y nada la vició, elemental surge que ya la intervención del juez se torna accesoria o innecesaria.

Pero, si apenas se cuenta con un escrito que advierte de lo ocurrido, sin ninguna información que lleve a determinar cómo se materializó la reparación o las circunstancias que en ello incidieron, desde luego que se torna necesaria la intervención judicial, no sólo en el cometido de develar las aristas demandadas para cubrir las exigencias del artículo 269 tantas veces relacionado aquí, sino con el propósito de evitar que se doblegue por mecanismos ajenos a la legalidad la que debe ser voluntad libre e independiente de las víctimas.

(...)

Cabe precisar, para evitar equívocos, que en estos casos la intervención del juez no comporta violación del principio de imparcialidad o indebida injerencia en asuntos propios de las partes, como quiera que no se trata de determinar responsabilidad penal o asuntos inescindiblemente ligados al objeto del proceso, y ni siquiera de adoptar una postura frente a intereses enfrentados, sino de velar porque el propósito reparatorio del victimario efectivamente cubra los derechos de las víctimas y, por contera, la amplia rebaja punitiva establecida como contraprestación tenga fundamento material y no se torne en graciosa dádiva judicial.

Es por esta razón que el artículo 22 de la Ley 906 de 2004, establece como deber de los jueces “adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos

Calle 12 No. 7 – 65 Piso 2°. Bogotá D.C.

producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal.”

Por último, es preciso significar que la Corte no ha variado ni pretende hacerlo, la reiterada y pacífica jurisprudencia que reclama la activa participación del funcionario judicial en la definición de efectiva y cabal reparación»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Reparación: Rebaja punitiva del artículo 269 del Código Penal, oportunidad para presentar la prueba de la reparación

«Es menester advertir cómo el procedimiento acusatorio vigente, en contraste con la postulación de la Procuradora atinente al supuesto principio de “conservación de la prueba”, propugna por un modelo ajeno al de permanencia, a cuyo amparo prueba, en estricto sentido, es solo la que se practica en curso del juicio oral.

Claro que esa manifestación obedece exclusivamente al caso en el que el objeto central a resolver es la responsabilidad del acusado y los asuntos ligados a ello, pues, cabe reseñar, las audiencias preliminares comportan objetos diferentes e independientes que se agotan allí y facultan la presentación de elementos materiales probatorios, evidencia física o informes, sin que se cumpla con los rigorismos o contrastación propios del juicio.

(...)

Acerca del caso concreto de la indemnización de perjuicios y sus efectos sobre la pena a imponer, para la Sala es evidente que no se trata, lo discutido, de un tema propio del objeto del juicio oral, ni inescindiblemente ligado al mismo, así que su solicitud no se precisa en la audiencia preparatoria, ni se practica en juicio.

Ahora, como puede ser que ese hecho, la indemnización integral de perjuicios, sirva para que la defensa y el imputado o acusado obtengan otros beneficios -dígase la libertad, la sustitución de la detención en establecimiento carcelario por sitio de residencia, o para dejar sin efectos medidas cautelares reales-, será en cada una de las audiencias establecidas para el efecto que se alleguen los elementos de juicio encaminados a sustentar la pretensión.

Huelga señalar que conforme lo pretendido, debe ser, en esos casos, la defensa o el mismo procesado, quien presente el elemento de juicio en el cual se soporte la solicitud.

Si se busca acudir al mecanismo de reducción de pena dispuesto en el artículo 269 de la Ley 599 de 2000, lo adecuado es que la presentación de la prueba que demuestra la reparación efectiva del daño, suceda en curso de la diligencia dispuesta en el artículo 447 de esa normatividad, encaminada precisamente a regular la individualización de la pena, uno de cuyos factores incidentes, para los delitos cometidos contra el patrimonio económico, lo es la indemnización de perjuicios, entendida como hecho post delictual que ninguna incidencia tiene en la delimitación de los mínimos y máximos de dosificación, contrario a lo expuesto por el defensor en la demanda de casación.

Es ese un espacio pertinente para el efecto, pues, además de que parte del anuncio de fallo condenatorio, tiene como objeto central el de la definición de pena y faculta la presentación de los medios suasorios encaminados a demostrar la pretensión de cada parte.

Ello, empero, no constituye camisa de fuerza, pues, la norma claramente permite que el pago o indemnización se realice durante todo el trámite procesal -sólo así serviría también para obtener otros beneficios procesales-, incluso en investigación previa.

Eso sí, como la norma obliga a que la reparación opere “antes de dictarse sentencia de primera o única instancia”, en tratándose de anuncio de sentido de fallo absolutorio, como quiera que no existe ese espacio para presentar solicitudes encaminadas a la fijación de la pena, por obvias razones, es facultad de la parte interesada, durante todo el término procesal previo a la emisión del fallo de primer grado, relacionar el cumplimiento de ese requisito material, para que cumpla con sus efectos.

Dentro de este espectro temporal y formal amplio, para la Sala es obvio que si la parte presentó elementos de juicio suficientes para demostrar esa reparación integral en curso de las audiencias preliminares y el punto fue auscultado suficientemente por el funcionario judicial, permitiendo la correspondiente corroboración y controversia, perfectamente lo sucedido en la diligencia o aportado por fuera de audiencia, puede constituir soporte suficiente para que el fallador de cualquier instancia estime probado el tópico a efectos de conceder la rebaja.»

LEY 1121 DE 2006 - Prohibición sobre rebajas punitivas y beneficios (art. 26): Inaplicación del aumento de penas del art. 14 de la Ley 890, únicamente cuando el implicado acepta los cargos

«Durante las alegaciones orales, de consuno la Fiscalía y la representación del Ministerio Público, pidieron se

aplicase de oficio, en favor del procesado, la más reciente jurisprudencia de la Sala, consignada en el radicado 33254 del 27 de febrero de 2013.

La decisión en comento, cabe recordar, a partir de la aplicación del principio de proporcionalidad y la verificación del querer del legislador al expedir la Ley 890 de 2004, concluyó que a los delitos a los cuales cobija la prohibición de rebajas o beneficios del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, entre ellos la conducta punible de extorsión, no les es aplicable el incremento generalizado de pena establecido en el artículo 14 de la primera normatividad citada.

Empero, de lo expuesto por la Corte hacen los representantes de la Fiscalía y la Procuraduría una equivocada lectura, pues, no deriva de allí que la eliminación del incremento opere general e indiscriminada para esos delitos reseñados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, sin que importen las vicisitudes procesales del caso concreto.

Todo lo contrario, en la jurisprudencia objeto de análisis, dentro al apartado final del tópico referido al tema en cuestión, la Corte advirtió:

“Así mismo, en ejercicio de su función de unificación de la jurisprudencia, la Sala advierte que, en lo sucesivo, una hermenéutica constitucional apunta a afirmar que los aumentos de pena previstos en el art. 14 de la Ley 890 de 2004 son inaplicables frente a los delitos reseñados en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006. No sin antes advertir que tal determinación de ninguna manera comporta una discriminación injustificada, en relación con los acusados por otros delitos que sí admiten rebajas de pena por allanamiento y preacuerdo, como quiera que, en eventos de condenas precedidas del juicio oral, la mayor intensidad punitiva no sería el producto de una distinción arbitraria en el momento de la tipificación legal, ajustada por la Corte, sino el resultado de haber sido vencido el procesado en el juicio, sin haber optado por el acogimiento a los incentivos procesales ofrecidos por el legislador; mientras que, frente a sentencias condenatorias por aceptación de cargos, la menor punibilidad, precisamente, sería la consecuencia de haberse acudido a ese margen de negociación, actualmente inaccesible a los delitos referidos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.”

Claramente el apartado transcrito contiene una restricción al concepto de inaplicación del aumento de penas establecido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, pues, precisamente para que el principio de igualdad respecto de personas a quienes se condena por la vía ordinaria en delitos diferentes, no sea vulnerado,

establece como premisa básica que el no incremento sólo opera cuando el procesado se acoge a los mandamientos de justicia premial que contienen las figuras del allanamiento a cargos y preacuerdos.»

DECISIÓN:

No casa

Salvamento de Voto: Dr. José Luis Barceló Camacho

Aclaración de Voto: Dra. María del Rosario González Muñoz

Aclaración de Voto: Dr. Javier Zapata Ortiz

Aclaración de Voto: José Leonidas Bustos Martínez

**Sentencia Única Instancia Rad. N° [27267](#)
24/07/2013 M.P. SALA DE CASACIÓN PENAL**

CONDENA POR PARAPOLÍTICA

ANTECEDENTES RELEVANTES

El ex congresista O.S.M fue acusado por el delito de concierto para delinquir agravado con la finalidad de promover grupos armados al margen de la ley. La Sala de Casación Penal lo encontró responsable de este delito por los hechos ocurridos en el año 2006.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

PARAPOLITICA FUERO - Congresista: Conservación de competencia en caso de cesación del ejercicio del cargo / FUERO - Delito común relacionado con las funciones del cargo

«Aunque el tema se encuentra suficientemente dilucidado, se reitera que con fundamento en los artículos 235 de la Constitución Política y 75 numeral 7°, de la Ley 600 de 2000, la Sala de Casación Penal conoce de los procesos penales que se adelanten contra Congresistas.

Incluso, mediante decisión del 1 de septiembre de 2009, al interpretar el alcance del artículo 235 de la Constitución Política, la Corte consideró que cuando el Congresista, por la razón que fuera, deja de serlo, la Sala conserva la competencia siempre y cuando el delito que se le impute tenga relación con la función congresional.

En cuanto a esta afirmación se ha sostenido que el delito de concierto para delinquir es un delito común, pero como por la finalidad del acuerdo ilegítimo celebrado entre el político y jefes de grupos armados al margen de la ley, se puede ocasionar disfunciones institucionales al crear o incrementar riesgos contra la seguridad pública, la conducta, en este caso, tiene nexo o relación con la función congresional.»

SEGURIDAD PÚBLICA – Noción

«La referencia al bien jurídico como elemento estructural del injusto le ha servido a la Sala para explicar el sentido en que debe interpretarse el concepto de seguridad pública. Por lo tanto, en ese giro conceptual, ésta en la hora actual no responde exclusivamente a políticas de mera conservación del statu quo, según se estilaba en el Estado demoliberal, pues:

“El problema que toda cultura, sociedad o Estado debe resolver es trazar los límites, dentro de los cuáles el ser humano puede ejercer esa libertad. Esta delimitación de los márgenes, dentro de los cuales se permite el libre desarrollo de la personalidad y el ejercicio de la libertad por parte de los individuos, se llama ‘seguridad’. Esta no es más que la expectativa que podemos razonablemente tener de que no vamos a ser expuestos a peligros o ataques en nuestros bienes jurídicos por parte de otras personas.”».

CONCIERTO PARA DELINQUIR - Agravado: Con fines de paramilitarismo, alianzas con políticos, antijuridicidad

«La seguridad como bien jurídico y su relación con la libertad, permite una lectura del artículo 340 del código penal, con el fin de enfrentar nuevas modalidades de delincuencia.

En ese sentido, véase que la fórmula acuñada para enfrentar organizaciones ilegales mediante la descripción del delito de concierto para delinquir como un “acuerdo para cometer delitos indeterminados”, fue superada por violentas y dinámicas acciones delincuenciales que rebasaron la respuesta del Estado, que llevaron a diseñar nuevos tipos de asociación ilícita mediante fórmulas que recogieran modelos de comportamiento impregnados de acciones imputables a verdaderos aparatos organizados de poder.

En tal escenario la mayor preocupación de ahora es enfrentar organizaciones de delincuencia no convencional, con el objetivo de responder al desafío que representan las alianzas ilícitas entre actores del más diverso orden, y la magnitud del riesgo que generan aparatos organizados de poder que pretenden cooptar el Estado, luego de la injustificable captura del poder local.

Justamente por esa razón se explica que se hubiesen diseñado tres propuestas dogmáticas en el Código Penal de 2000 para enfrentar distintos tipos de riesgo para el bien jurídico:

En la primera se mantuvo la fórmula tradicional para

sancionar acuerdos orientados a cometer delitos indeterminados, con la cual se suele enfrentar la llamada delincuencia convencional. En la segunda la modalidad agravada, dispuesta para sancionar, entre otras conductas, el pacto para promover, financiar, armar u organizar grupos armados al margen de la ley; y en la tercera, no con la misma técnica penal, la real y efectiva materialización del acuerdo.

De ese modo, con este tipo de fórmulas en las cuales los modelos típicos se refieren a manifestaciones o vínculos o relaciones ilícitas esencialmente dinámicas, es posible incluir novedosos comportamientos compatibles con la finalidad de promover organizaciones o grupos armados ilegales, en el marco de la teleología del bien jurídico y del tipo penal.

Por esa razón, al apreciar nuevas modalidades de acuerdos ilegales en las que convergen grupos armados y actores institucionales, la Sala ha sostenido lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo anterior y lo que de ordinario sucede en aparatos organizados de poder - todo para no desconocer el bien jurídico, el sentido del tipo penal, o los contenidos de la conducta -, el aporte del político a la causa paramilitar cuando coloca la función pública a su servicio debe mirarse no tanto en la creación de disfunciones institucionales - que, claro, le agregan mayor gravedad al injusto -, sino en la medida que con esa contribución se incrementa el riesgo contra la seguridad pública al incentivar la acción del grupo ilegal...”

Con base en esa axiología se estudiará la responsabilidad que le compete al doctor (...).

CONCIERTO PARA DELINQUIR - Con fines de paramilitarismo: Se configura / PARAMILITARISMO – Urabá

«Cuando se trata de juzgar acuerdos ilegales entre altos representantes de las instituciones y grupos armados al margen de la ley, la Sala ha sintetizado esa alianza como una manera muy particular de cooptación del Estado que tiene por finalidad el empleo de la función pública al servicio de la causa paramilitar, una muy singular manera de promover la acción del grupo ilegal. Precisamente por eso la Sala expresó que había que reelaborar la tradicional lectura del tipo penal para incluir conductas que instrumentalizan la función pública para favorecer la causa ilegal y generar o incrementar riesgos contra la seguridad pública.

En ese contexto, por lo general, un indicio del concierto para delinquir lo constituyen los acuerdos electorales a los cuales se han referido jefes de los grupos

paramilitares. En tal sentido no existen mayores referencias a ese tipo de pactos en el Urabá para las elecciones de 2002 con el doctor (...) cuando aspiró a la Cámara de Representantes, pero eso no significa que no haya ocurrido en procesos electorales posteriores, como se indicará en los párrafos que siguen.

Pues bien:

Nadie desconoce, entre otras razones porque así se probó en el proceso, el amplio dominio del autodenominado Bloque “Elmer Cárdenas” durante los años 2002 en vastas regiones del Urabá Chocoano y Antioqueño. Tampoco está en duda que el paramilitarismo influyó en ese periodo de manera determinante en la política local a través del denominado grupo “Por una Urabá grande, unida y en paz”. No en vano fueron elegidos con el apoyo de ese grupo, (...), (...), (...) y (...), los llamados “cuatrillizos”, todos condenados por la comisión del delito de concierto para delinquir agravado por haber realizado acuerdos con grupos al margen de la ley.

En ese margen, aunque no son improbables acuerdos con el mismo propósito, se puede decir que si el doctor (...) aspiró a la Cámara de Representantes para el periodo constitucional que inició en el año 2002, época en la cual el paramilitarismo, según lo señaló (...), se inclinó por (...), (...), (...) y (...), es posible que por esta razón las autodefensas no lo hubiesen apoyado en esa región, pues él y los candidatos del “el Alemán” aspiraban a la misma corporación en nombre del proyecto “Por una Urabá grande, unida y en paz”, que él creó y lideró.

(...)

En ese marco es entendible que (...), alias “el Alemán” no se hubiera referido a acuerdos entre las autodefensas y (...) para el proceso electoral del año 2002, como sí dijo que los hubo en otros, sin que ello signifique que existan contradicciones insalvables en su testimonio, según lo sugieren la defensa y el Ministerio Público para impugnar su credibilidad. Por lo tanto, bajo esas circunstancias y dado que para el año 2002, por las razones explicadas, los posibles acuerdos tienen una dudosa factura, las alusiones de alias “el Alemán” tienen necesariamente que referirse a las elecciones de 2006 cuando el entonces Congresista (...) aspiró al Senado de la República.

(...)

Al referirse a las relaciones entre las autodefensas y los políticos con ocasión del debate electoral en el año 2006, (...) lo hace tras aceptar su condición de jefe de un grupo armado ilegal, pues es un hecho que el autodenominado Bloque “Elmer Cárdenas” se

desmovilizó el 12 de abril de 2006, es decir, después de las elecciones para elegir el Congreso de la República en ese año, lo cual significa que los acuerdos, pactos o convenios se realizaban no con alias “el Alemán” a título individual, sino con un grupo armado que incidía aún en las políticas públicas, pues no en vano un diario de esa región registró que éste interfería en el año 2006 en esos aspectos, como lo demuestra la reunión en la finca del Cobre en pleno debate electoral, para tratar precisamente asuntos de mecánica política.

(...)

Del testimonio del últimamente nombrado, que ya se dijo era un personaje encargado de las relaciones “políticas” y “sociales” del Bloque Elmer Cárdenas - según lo confirmó (...) -, se infiere que los nexos ilícitos que se iniciaron con la creación del movimiento “Por Una Urabá grande, unida y en paz” persistieron incluso para las elecciones del año 2006, y que como consecuencia de esos pactos respaldaron a (...) y (...) en su pretensión de llegar a la Cámara de Representantes, desde el plano de la ilegalidad y como grupo armado, pese a encontrarse inmersos en un proceso de diálogo hacia una eventual desmovilización, hecho que solamente ocurrió meses después del proceso electoral.

Este dato es bastante significativo, pues igual que las autodefensas reivindicaron el apoyo brindado a (...), también (...) aceptó que fue su fórmula a la Cámara de Representantes por la región de Urabá, pese a que ella lo hacía en nombre del partido de la “U” y él por “Alas Equipo Colombia”, lo cual significa que personas aspirantes al Congreso de la República mencionadas como cuota de las autodefensas, también eran parte estratégica del equipo de (...), en una región para ese momento todavía influenciada por las autodefensas del Bloque “Elmer Cárdenas”.

Pero desde luego que los vínculos entre el acusado con las autodefensas no se reducen a ese dato, pues (...) admitió haberlo conocido a través de (...), hijo de (...), concejal de Necoclí, hecho al cual se ha pretendido restarle importancia, aun cuando por las circunstancias que rodean el testimonio de (...), este episodio se constituye en un elemento que permite colegir que la declaración de (...) no es una invención del líder paramilitar.

(...)

Al respecto, ya se indicó, la injerencia del Bloque “Elmer Cárdenas” persistía para el año 2006 en el Urabá, y por esa circunstancia pese al avance en el proceso de desmovilización, (...), alias “el Alemán”, continuaba al mando de un ejército ilegal con alta capacidad de perturbación. Por lo mismo, las referencias explícitas a convenios con (...) en el año

Calle 12 No. 7 – 65 Piso 2°. Bogotá D.C.

2006, a las cuales se refirió (...), permiten afirmar que el pacto político con el procesado no fue un acuerdo a título individual, sino con el jefe de un grupo armado ilegal.

(...)

Existen suficientes elementos de juicio para concluir que el doctor (...) se concertó con una facción de las autodefensas y en particular con el denominado Bloque “Elmer Cárdenas”, con ocasión del debate electoral de 2006 cuando aspiró al Senado de la República.».

CONCIERTO PARA DELINQUIR - Delito permanente / CONCIERTO PARA DELINQUIR - Agravado: Con fines de paramilitarismo, alianzas con políticos, unidad de acción

«A partir de esa noción, es imprescindible verificar si existe la indispensable conexidad fáctica y valorativa entre lo ocurrido en el Urabá Antioqueño y reuniones que según se ha documentado, se llevaron a cabo en el municipio de Bello entre Congresistas y jefes paramilitares.

En ese sentido y de acuerdo con lo aducido, es necesario puntualizar que al apreciar la conducta debe conjugarse los distintos momentos del acuerdo y no cada episodio como estanco individual, esto con el propósito de analizar el sentido y finalidad de la misma y su interferencia con el bien jurídico, que es en últimas lo que sustenta el injusto.

Por lo tanto, lo ha señalado la Corte, no es una reunión en sí misma, por fuera de su finalidad, contexto y desvalor lo que le confiere sentido al punible, en la medida que su apreciación por fuera de esas categorías puede propiciar conclusiones ambiguas, sobre todo si se asume que “la imputación de un resultado al tipo objetivo depende de la “realización de un peligro dentro del fin de protección de la norma”.

Al respecto, si el delito de concierto para delinquir fue diseñado para enfrentar diversas formas de criminalidad y en particular a quienes funcionalmente promueven esas organizaciones, en principio no parece que el ámbito de la prohibición se refiera a quienes propician acuerdos para “desmovilizar” al grupo armado ilegal; o de otro modo, no interfiere con el fin de protección del delito de concierto para delinquir quien se reúne para discutir condiciones para desmovilizar grupos armados ilegales, sino quien se concerta con el fin de promover al grupo ilegal.

Sin embargo, en este caso, la reunión a la cual asistió el doctor (...)a junto a otros miembros del Congreso de la República en el municipio de Bello con algunos líderes de las autodefensas concentrados en Santafé de Ralito y

otros que no se habían incorporado a ningún proceso de desmovilización, para tratar temas relacionados con el avance del proyecto de ley de justicia y paz, no puede aislarse del contexto histórico en que se realizó, ni menos como un episodio autónomo sin relación con lo que ocurrió en el Urabá Antioqueño.

(...)

A pesar de la relativa autonomía de las conductas que se imputan al acusado - entre el concierto para delinquir con grupos de autodefensa y el constreñimiento al elector por parte de organizaciones criminales en el Municipio de Bello -, es posible afirmar que las relaciones con grupos armados al margen de la ley son una constante en las actividades del doctor (...), de manera que en ese escenario los acuerdos con alias el “el Alemán” y con la estructura paramilitar que dirigía en el Urabá Antioqueño se confirman plenamente, por lo cual se le condenará por el delito de concierto para delinquir, conducta que le fue imputada fáctica y jurídicamente en la resolución de acusación.».

PROCESOS DE PAZ - Instrumentos legales: Ausencia de responsabilidad penal, es necesario contar con autorización del Gobierno / CONCIERTO PARA DELINQUIR - Agravado: Con fines de paramilitarismo, alianzas con políticos, unidad de acción

«En ese sentido, por plausible que haya sido la finalidad de la reunión, los diálogos con grupos armados por fuera de la ley, según el artículo 5 de la ley 782 de 2002, deben efectuarse con autorización del Gobierno Nacional. Luego, sí según la ley mencionada, quienes lo hacen pasando por alto las atribuciones del Gobierno Nacional pueden incurrir en responsabilidad penal, no se puede justificar ese comportamiento ni siquiera con el argumento de que el interés por la “paz” esté por encima de consideraciones particulares.

En efecto, si de acuerdo con el artículo 5 de la ley 782 de 2002, “las personas que participen en los acercamientos, diálogos o negociaciones, así como en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente capítulo con autorización del Gobierno Nacional, no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos”, eso significa que quienes actúan por fuera de esas condiciones incurrirán en responsabilidad penal, lo cual le imprime un contenido de ilicitud a ese tipo de actos. Por supuesto que la ley no dice en cuál delito, pero por fuera de esas consideraciones, es evidente que al haber concurrido en esas circunstancias, ese contenido de ilicitud se integra en unidad de acción al delito de concierto para delinquir que se le imputó al acusado.

(...)

Por consiguiente, desde el punto de vista valorativo la coetaneidad histórica entre lo ocurrido en la finca de Bello y el proyecto de Urabá es incuestionable, pues está suficientemente probado que el doctor (...) concurrió a esa cita como “amigo” de las autodefensas, en el decir de (...), alias “Alberto Guerrero”, y a la vez en calidad de Congresista, pero sin la indispensable autorización del Gobierno Nacional, única autoridad constitucionalmente investida para adelantar y autorizar diálogos con organizaciones ilícitas. En ese orden, el posterior pacto en el Urabá con el grupo ilegal de (...), dirigido entre otros fines a consolidar la permanencia del doctor (...) en el Congreso de la República, demuestra que esos dos episodios están en la misma línea de compromisos con las autodefensas. ».

DECISIÓN:

Condena

Auto. Rad. [41411](#) 10/07/13 MP. Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

TÉCNICA EN CASACIÓN CUANDO SE ALEGA LA ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA POR LA AUTOPUESTA EN PELIGRO DE LA VÍCTIMA

ANTECEDENTES

Mediante una negociación AC y HAMH acordaron que AC desistiría de varios procesos ejecutivos de mayor cuantía y que a cambio se le daría un CDT que se haría efectivo a la fecha de vencimiento. Sin embargo, dicho título no estaba respaldado por suma alguna, por lo que HAMH fue condenado por el delito de estafa.

El abogado defensor presentó demanda de casación formulando los siguientes cargos: 1.) Violación directa de la ley sustancial por interpretación errónea de los elementos de la conducta punible de estafa. 2. Violación indirecta de la ley sustancial por errores en la valoración de las pruebas.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

AUTOPUESTA EN PELIGRO DE LA VÍCTIMA - Atipicidad de la conducta: Técnica en casación

«Para que prospere por la vía de la violación directa de la ley sustancial un reproche atinente a la atipicidad de la conducta en razón de la figura de la ‘acción a propio riesgo’ o ‘autopuesta en peligro dolosa’, es obligación del demandante partir de la base de aquellos datos objetivos que no sólo fueron declarados como hechos demostrados del caso por el Tribunal o ambas instancias, según corresponda, sino que además sean susceptibles de valoración jurídica en los dos sentidos

anotados, es decir, la ausencia de posición de garante en el sujeto activo y las circunstancias particulares en el pasivo (conocimiento del riesgo y control en la asunción voluntaria del mismo). Sólo así podrá derivarse en sede de casación que aunque el resultado lesivo no fue pretendido por la víctima, participó libremente en una situación peligrosa susceptible de producirlo, criterio normativo en virtud del cual la realización del tipo no le sería atribuible al procesado.».

DECISIÓN

Inadmite demanda de casación.

Sentencia. Rad. N° [40702](#) 24/07/2013 M.P. Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZALÉZ MUÑOZ

VALORACIÓN PROBATORIA DEL TESTIMONIO DE OÍDAS

ANTECEDENTES RELEVANTES

Con ocasión a la masacre ocurrida en el corregimiento del “alto del palo” Jurisdicción de Caloto- Cauca, el 20 de noviembre de 2002 se vinculó, entre otros, a H.J.C. R ente otros.

El abogado defensor recurrió en casación formulando 2 cargos: 1) Violación directa de la ley sustancial por falta de aplicación del art. 51 por exceder los límites máximos de la pena accesoria. 2) Violación indirecta de la ley sustancial argumentando que los juzgadores basaron la condena en indicios, los cuales estuvieron fundados en testimonios de oídas.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

TESTIGO DE OIDAS - Valoración probatoria / TESTIGO DE OÍDAS - Falso raciocinio: Configuración

«Sobre el llamado testimonio indirecto, de referencia, de oídas o ex auditu, en el marco de la sistemática procesal regulada en la Ley 600 de 2000, la Corte ha elaborado una consolidada jurisprudencia acerca de su eficacia probatoria, cuyo contenido fue acopiado en la sentencia del 21 de mayo de 2009. Y así se ha dicho que ese medio de prueba es susceptible de estimación por el juzgador de manera conjunta y con arreglo a las pautas de la sana crítica, en particular, sin desatender los criterios específicos para apreciar el testimonio (Ley 600 de 2000, artículos 238 y 277), en orden a recrear, de la manera más aproximada posible, la verdad histórica que origina la controversia.

(...)

De esa forma, se ha concluido que aun cuando el testigo de oídas no es de por sí prueba deleznable, el operador

Calle 12 No. 7 – 65 Piso 2°. Bogotá D.C.

jurídico está en la obligación de dedicar especial cuidado al ejercicio valorativo que implica esa clase de medios de prueba, ya que esta especie de testimonio adquiere preponderancia en aras de reconstruir la verdad histórica y hacer justicia material, únicamente cuando es imposible obtener en el proceso la declaración del testigo o testigos que tuvieron directa percepción del suceso. Por eso, la Sala ha establecido, según surge de sus precedentes jurisprudenciales, cuatro presupuestos a aplicar con ocasión de la apreciación del referido medio de persuasión.

En primer lugar, se requiere que se trate de un testigo de referencia de primer grado, entendiendo como tal quien sostiene en su declaración que lo narrado lo escuchó directamente de una persona que tuvo conocimiento inmediato de los hechos, en contraste con el testigo de segundo grado o de grados sucesivos, que es quien al deponer afirma que oyó a una persona relatar lo que ésta, a su turno, había oído a otra, y así sucesivamente. Tal exigencia se justifica porque en el análisis de esa prueba de orden testimonial, el de primer grado ofrece mayor fiabilidad y fortaleza que el de segundo, tercero, etc., dado que lo conocido no es de una tercera o cuarta fuente, sino de la inicial respecto de lo afirmado o narrado por el testigo directo.

En segundo término, es preciso que el testigo de oídas señale cuál es la fuente de su conocimiento, esto es, al testigo directo del evento de quien recibió o escuchó la respectiva información, identificándolo con nombre y apellido o con las señales particulares que permitan individualizarlo, condición que resulta sustancial, de una parte, para que en el curso del proceso el funcionario intente por todos los medios legales que éste asista a declarar acerca de su cognición personal del suceso, indistintamente de que por razones debidamente justificadas (muerte, enfermedad, localización, etc.) resulte imposible obtener tal comparecencia; y de otra, porque de no ser así, es decir, de acoger o conceder mérito a la declaración de un testigo de referencia que no precisa quién es su referente, o que atribuye la ciencia de su dicho al comentario público o rumor popular —divulgado por personas desconocidas, creado, alimentado y dirigido por intereses inciertos, transformado por fenómenos de psicología colectiva, y difundido sin dirección ni sentido de responsabilidad—, en la práctica equivaldría a admitir una prueba testimonial anónima, cuya validez es contraria a elementales postulados que sustentan el Estado Social de Derecho.

En tercer lugar, es imperioso establecer las condiciones en que el testigo directo transmitió los datos a quien después va a dar referencia de esa circunstancia, de

manera que sea posible evidenciar que lo referido de modo indirecto por el declarante ex auditu es trasunto fiel de la información vertida a éste por el cognoscente directo.

Y, en cuarto término, es fundamental para otorgar poder suasorio a la especie de prueba en comento la confluencia de otra clase de medios de persuasión, así sean indiciarios, con la capacidad de reforzar las atestaciones del testigo de oídas, pues valorados en conjunto pueden suministrar elementos aptos para acreditar que lo referido al testigo indirecto se le transmitió en la forma como éste lo señaló y que efectivamente el suceso debatido ocurrió de conformidad con su narración.

En conclusión, el testimonio de oídas se erige como medio de persuasión idóneo, serio y creíble cuando, además de reunir los dos primeros presupuestos, “aparece corroborado o respaldado por otros elementos de convicción que no permiten dudar de la veracidad del relato hecho por otras personas al testigo”, lo cual implica afirmar que la prueba testifical de referencia única, por sí sola, es decir, huérfana de otros medios probatorios que la confirmen y robustezcan, en cualquier caso carece de eficacia suficiente para desvirtuar la presunción constitucional y legal de inocencia.

Es necesario anotar, en esta oportunidad, que los presupuestos en alusión surgen a partir de los propios criterios de la sana crítica que deben considerarse cuando se asume la tarea de apreciación de las pruebas, en particular de reglas de la experiencia, como aquella según la cual a medida que un relato va transmitiéndose de persona en persona, generalmente al mismo progresivamente se le suman o suprimen detalles que terminan distorsionando sustancialmente el original, convirtiéndose en rumor público, cuya principal característica, como se ha dicho por la doctrina, precisamente “consiste en que no puede comprobarse la fuente de donde proviene”.

De modo, pues, que la apreciación de un testimonio referencial, desconociendo los presupuestos mencionados en precedencia, conlleva a la configuración de un falso raciocinio que, entonces, puede ser perfectamente denunciado en sede de casación por vía del error de hecho.

(...)

Se impone concluir que los sentenciadores incurrieron en un falso raciocinio cuando edificaron inferencias en contra del acusado a partir de testimonios de oídas que no satisfacen plenamente los presupuestos de eficacia a

los cuales se hizo referencia en precedencia, pasando por alto, por tanto, que su ausencia les hace perder fuerza probatoria de manera sensible.».

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACION - Silencio / FALSO JUICIO DE CONVICCIÓN - Se configura

«En cuanto se refiere al silencio inicial asumido por el procesado, es evidente que el juzgador incurre en el error denunciado por el actor (falso juicio de convicción) cuando de esa actitud deriva el indicio de manifestaciones posteriores al delito, pues el artículo 337 de la Ley 600 de 2000 le prohíbe al funcionario judicial proceder de esa manera, fijando así una tarifa legal negativa. Ciertamente, carecería de sentido que mientras el artículo 33 de la Constitución Política consagra el derecho de no autoincriminación, la ley o el juzgador pudieran extraer consecuencias negativas en contra de quien, ejerciendo ese derecho, guarda silencio ante una imputación de carácter penal.».

SENTENCIA - Grado de certeza

«La pregunta que queda por formular es si con base en las afirmadas relaciones de colaboración que el procesado tenía con la guerrilla y con el indicio de manifestaciones posteriores al delito fundado en su negativa a aceptar esos vínculos, puede construirse válidamente una sentencia de condena por los graves delitos que se le atribuyen en este proceso. Y la respuesta necesariamente debe ser negativa, pues de esos nexos y de esa actitud procesal no es factible afirmar, con la certeza exigida por la ley, que (...) instigó los homicidios y las lesiones personales.».

DECISIÓN:

Casa Sentencia

Sentencia. Rad. N° 40208 11/07/2013 M.P. Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

PROCEDE ACCIÓN DE REVISIÓN A FAVOR DE CONGRESISTA A QUIEN SE LE DOSIFICÓ LA PENA APLICANDO EL ART. 14 DE LA LEY 890 DE 2004 CON OCASIÓN AL CUAL LA CORTE VARIÓ SU JURISPRUDENCIA EN FEBRERO DE 2012 AL AFIRMAR QUE DICHA NORMA NO APLICA A LOS PROCESOS ADELANTADOS CONTRA ESTOS AFORADOS

ANTECEDENTES RELEVANTES

El ex representante a la cámara H.J.O.A fue condenado por el delito de concusión por solicitar a los miembros de su UTL un porcentaje de su sueldo a cambio de mantenerlos allí.

El abogado defensor acudió en sede de revisión solicitando la modificación de la sentencia puesto que hubo cambio favorablemente en el criterio jurídico respecto de la punibilidad, específicamente la inaplicación del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 a los aforados.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

ACCION DE REVISION - Aplicación Ley 906 de 2004: Favorabilidad, cambio de jurisprudencia respecto de la responsabilidad como la punibilidad / REDOSIFICACIÓN DE LA PENA - Cambio favorable de la jurisprudencia: Procedencia, acción de revisión

«Como acertadamente lo señaló el delegado del Ministerio Público, aunque el presente asunto fue tramitado conforme a la Ley 600 de 2000, la causal de revisión procedente, originada en el cambio favorable de jurisprudencia, es la prevista en el numeral 7° del artículo 192 de la Ley 906 de 2004.

Ello porque si bien el numeral 6° del artículo 220 de la primera normatividad citada establece como motivo de revisión “Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambio favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria”, lo cual se circunscribía a aspectos atinentes exclusivamente a la responsabilidad, el precepto vigente para la sistemática penal acusatoria es mucho más amplio y descriptivo, habida cuenta que menciona que esa variación de la postura jurídica de la Corte con la cual fundamentó la decisión de condena, puede ser “tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad”.

Como en este caso el invocado cambio jurisprudencial tiene que ver con la aplicación del incremento punitivo consagrado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, no cabe duda que se trata de un tema inherente a la punibilidad que, por consiguiente, se aviene a la causal propuesta.».

ACCION DE REVISION - Aplicación Ley 906 de 2004: Favorabilidad, cambio de jurisprudencia respecto de la responsabilidad como la punibilidad / LEY 890 DE 2004 - Aplicable al Sistema Penal Acusatorio

«La Sala estima que le asiste la razón a los representantes de la defensa y el Ministerio Público, pues, advierte que en efecto el fenómeno de cambio jurisprudencial favorable se encuentra materializado en este asunto.

Así las cosas, acorde con las directrices jurisprudenciales plasmadas, debe partir por verificarse
Calle 12 No. 7 – 65 Piso 2°. Bogotá D.C.

que la acción de revisión se dirige en contra de una sentencia ejecutoriada, cuya condena, en lo que concierne al aspecto punitivo, se fundamentó en un criterio jurisprudencial específico de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Ese criterio no es otro que el de la aplicación del incremento punitivo previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, en los procesos adelantados contra sindicatos aforados, calidad que ostentaba el ex representante a la Cámara (...), quien fue hallado penalmente responsable de la conducta punible de concusión, mediante sentencia de la Corte, ya ejecutoriada, dictada el 16 de diciembre de 2011.

(...)

Ahora bien, poco después de emitido el fallo en comento, la Corporación modificó su criterio en torno a la aplicación del aumento de sanciones implementado por el aludido artículo 14 de la Ley 890 de 2004, al considerar que el mismo está ligado al sistema de justicia premial previsto para el sistema acusatorio penal, el cual es ajeno a los trámites adelantados contra aforados constitucionales, en los términos de la Ley 600 de 2000.

Efectivamente, en la sentencia del 18 de enero de 2012 (Radicado No. 32.864), a través de la cual la Corte condenó a los ex congresistas (...) y (...) por la conducta punible de concierto para delinquir agravado, repasó su anterior postura para seguidamente anunciar que la recogería, atendiendo a su función unificadora de la jurisprudencia.

(...)

Basta la anterior reseña jurisprudencial para verificar que, efectivamente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia varió favorablemente su postura en torno a la aplicación del aumento de penas previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, al decidir que el mismo no podía tenerse en cuenta en los procesos adelantados bajo el rito de la ley 600 de 2000, en tratándose de procesados aforados.

Hecha así la constatación respectiva, se advierte sin ninguna dificultad que el nuevo razonamiento jurídico habría implicado un trato punitivo más beneficioso para el demandante, a quien se le atribuyó el incremento de penas mencionado.».

DECISIÓN:

Declara fundada la acción de revisión.

Auto. Rad. [36744](#) 17/07/13 MP. Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

PROCEDE ACCIÓN DE REVISIÓN POR PRUEBA NUEVA QUE DESVIRTÚA LA QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA CONDENAR

ANTECEDENTES RELEVANTES

El 15 de noviembre de 2003 fue asesinada la personera del Municipio de El Tarra (Nte de Santander). Hechos por los que se condenó a RPA, quien al parecer no había cometido el ilícito.

El procurador judicial penal acude en sede de revisión invocando la causal 3ª del art. 220.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

ACCIÓN DE REVISIÓN - Hecho y prueba nuevos: Desvirtúan la condena

«En el trámite tanto de la presente acción de revisión, como en la de tutela que amparó el debido proceso al acusado y en la investigación de la Fiscalía, se verificó que, por ausencia de una averiguación más diligente, se incurrió en un yerro respecto de la vinculación en ausencia, juzgamiento y sentencia de (...).

En efecto, dentro de tales trámites se acreditó que el homicidio juzgado fue cometido por las AUC, por orden impartida por el “comandante Felipe” y dos testigos señalaron la fotografía de preparación de la cédula de (...) como ese “comandante”, aunque dejaron constancia del paso del tiempo.

Fiscalía y juzgador se contentaron con ese señalamiento y, vinculado en contumacia, emitieron acusación y condena contra (...). Pero sucede que el propio ente fiscal aportó, como ha debido hacerse desde un comienzo, el orden de la estructura del grupo armado ilegal y los organismos de seguridad del estado confirmaron que el “Comandante Felipe” realmente responde al nombre e identidad de (...).

La Sala de Decisión de Tutelas número 1 de esta Corporación razonó en los siguientes términos, que hoy se reiteran en su integridad, como que coinciden con lo actuado dentro de la revisión:

Le asiste razón al Procurador de recurrir a la solicitud de amparo como mecanismo transitorio, porque serias inconsistencias se presentaron en cuanto a que alias (...), sea la persona que corresponde a la nombre de (...), pues contrario sensu, todo apunta a que la persona que realmente se identifica como tal y es el verdadero responsable del hecho criminal, es (...).

(...)

Bajo este entendido, el amparo se ofrece de manera temporal por cuanto converge otro mecanismo de defensa judicial, como lo es la acción de revisión; empero, en aras de privilegiar los derechos fundamentales de(.) y evitar un perjuicio irremediable se ordenará suspender los efectos de las sentencias condenatorias proferidas por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cúcuta y la Sala Penal del Tribunal Superior de ese Distrito Judicial y la orden de captura librada en su contra, por el término de cuatro (4) meses, lapso en que el Procurador 86 Judicial Penal II deberá instaurar la correspondiente demanda de revisión a favor del señor (..) ante la jurisdicción penal, tal como lo faculta el artículo 211 de la Ley 600 de 2000”.

(...)

En conclusión, se tiene que pruebas practicadas con posterioridad a la condena del señor (...) señalan con probabilidad de verdad que el jefe de las AUC, determinante del homicidio juzgado, es persona diferente a él, con lo cual se acreditan los presupuestos de la causal tercera de revisión invocada.».

DECISIÓN

Declara fundada la acción de revisión.

Sentencia. Rad. 41205 24/07/13 MP. Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

NO SE CONFIGURA EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL CUANDO LOS HECHOS QUE SE SEÑALAN COMO ENGAÑOSOS SON VERÍDICOS PERO NO OPONIBLES A TERCEROS POR FALTA DE FORMALIDADES LEGALES

(TRANSFERENCIA DEL DOMINIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO Y CONTRATO DE SEGURO)

ANTECEDENTES:

C.A.L.R., L.E.A.C y ALEH Sociedad en comandita (Socio Gestor LEAC) Constituyeron una Sociedad Limitada en donde la Sociedad en comandita aportó un establecimiento de comercio. Unos meses después el precitado establecimiento fue objeto de un hurto razón por la cual, L.E.A.C interpuso demanda ordinaria contra la aseguradora y señaló como propietario del establecimiento a la Sociedad en comandita cuando éste, ya había pasado a los activos de la Sociedad LTDA., según escritura pública.

L.E.A.C es condenado por el delito de fraude procesal. El abogado presentó demanda de casación alegando: 1.) nulidad por violación al debido proceso por haberse desconocido el principio de investigación integral, por

la no recepción del testimonio del abogado que interpuso la demanda; y, 2.) violación directa por aplicación indebida del art. 453 puesto que considera el actuar del procesado atípico.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY – Procedencia / FRAUDE PROCESAL – Configuración / SOCIEDAD COMERCIAL - Inscripción de actos, libros y documentos en el registro mercantil: Oponibilidad a terceros

«Si se da en considerar la definición típica que el legislador ha hecho con respecto del delito de fraude procesal, así como el alcance que a dicho comportamiento ha dado la jurisprudencia de esta Corte, sin dificultad ninguna se establece que, no sólo desde el punto de vista objetivo, sino también del subjetivo, la conducta atribuida al encausado lejos estuvo de la posibilidad de enmarcarse en el contenido del artículo 453 de la Ley 599 de 2000, aplicado al caso.

(...)

En relación con el delito de fraude procesal, la Jurisprudencia tiene sentado que dicha conducta, incluida en el catálogo de delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, encuentra realización cuando se utiliza el engaño o la mentira para inducir en error a un servidor público a fin de obtener de él una decisión judicial o administrativa contraria al ordenamiento jurídico.

(...)

En este caso, no puede resultar desconocido que el doctor (..), no sólo ostentaba la representación legal de la sociedad (..), por ser su gerente, sino que en los registros de la Cámara de Comercio de Bogotá, para el 4 de junio de 2001 así como para el 10 de julio siguiente, dicha sociedad comercial aún figuraba como la única propietaria del establecimiento de comercio (..).

Esta precisión resulta importante, pues si bien es cierto dicho establecimiento de comercio había sido entregado como aporte de la sociedad (..) para la constitución de la nueva sociedad denominada (..), también es claro que tanto la constitución de la nueva sociedad como el traspaso en la titularidad del establecimiento de comercio aún no se habían formalizado mediante el correspondiente acto de registro mercantil en la Cámara de Comercio de Bogotá, conforme a lo dispuesto por los artículos 19 y siguientes del Código de Comercio, pese a que la solicitud de matrícula mercantil debió presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de la escritura pública de constitución de la sociedad, lo que tuvo lugar el 10 de octubre de 1998.

Calle 12 No. 7 – 65 Piso 2°. Bogotá D.C.

Lo anterior indica, que al no producirse la inscripción en el registro mercantil del acto que afectaba la propiedad del establecimiento de comercio (...), ni del de constitución de la sociedad comercial (...). dichas actuaciones eran inoponibles a terceros “aunque se haya consumado la entrega de los aportes de los socios” a voces del artículo 112 del Código de Comercio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 ejusdem, los actos y documentos sujetos a registro, sólo producirán efectos frente a terceros a partir de la fecha de su inscripción, la cual debe probarse con el certificado expedido por la respectiva Cámara de Comercio o, de ser el caso, mediante inspección judicial practicada en el registro mercantil.

Siendo ello así, es claro que para el momento de la celebración del contrato de seguro con la Compañía (...) S.A., que dio lugar a la expedición de la correspondiente póliza de seguro supyme comercial (...), contratada por (...) en representación de la Sociedad Comercial (...) y, en consecuencia, del establecimiento de comercio (...), la sociedad comercial (...) aún no había nacido a la vida jurídica, precisamente por no haber sido materia de registro mercantil el acto de constitución de la sociedad, que a su vez afectaba la propiedad del mencionado establecimiento de comercio.

(...)

Así resulta evidente la equivocación en que incurre el Tribunal, pues si bien, acorde con la prueba recaudada reconoce que la (...) Ltda. no fue inscrita en la Cámara de Comercio, razón por la cual el contrato social no sólo “era inoponible a terceros” sino que además, “no podían iniciar las actividades en desarrollo de la empresa social” (sic), siendo éstas las “únicas consecuencias que devenía con la no inscripción de la sociedad”».

CONTRATO DE SEGUROS - Partes: Tomador no necesariamente es el beneficiario

«Si de otra parte, se toma en consideración que de conformidad con los artículos 1037 y siguientes del Código de Comercio, el tomador de un seguro no necesariamente debe ser el asegurado ni el beneficiario del mismo en caso de producirse el siniestro, como así fue puesto de presente por el Juez 40 Civil del Circuito en la sentencia con que puso fin al proceso ordinario iniciado a instancias de la sociedad Arcila López e Hijos S. en C., ninguna conducta de trascendencia penal se observa en el actuar del acusado por el hecho de haber tomado un seguro a favor del establecimiento de comercio sobre el cual mantenía algún tipo de interés económico, y respecto del cual posteriormente inició las reclamaciones extrajudiciales y judiciales que consideró

pertinentes, precisamente por pertenecerle su propiedad en un gran porcentaje a la sociedad de la cual era socio gestor.

(...)

De esta suerte, aparece nítido que en el caso de autos, los sentenciadores de instancia incurrieron en violación directa de la ley sustancial al entender erradamente que con el comportamiento llevado a cabo por el procesado (...) y por cuya ejecución fue acusado, se realizó la definición típica del delito de fraude procesal de que trata el artículo 453 de la Ley 599 de 2000».

DECISIÓN:

Casa la sentencia

Auto. Rad. N° 41628 15/07/2013 M.P. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ

LEY DE JUSTICIA Y PAZ: LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR ES DIFERENTE A LA OPOSICIÓN DE TERCEROS A LA MEDIDA CAUTELAR
ANTECEDENTES RELEVANTES:

M.A.M.M. hizo entrega de varios bienes para reparar a las víctimas, lo cuales a su vez fueron afectados con medida cautelar. Acción Social solicitó ante el Magistrado de Control de Garantías el levantamiento de la precitada medida, toda vez que a través de subasta pública había sido adjudicado a (...) Ltda. El Magistrado negó dicha solicitud y declaró la nulidad de la subasta. Contra esta decisión no se interpuso recurso.

Posteriormente, el apoderado la sociedad solicitó la nulidad del incidente; petición que fue asignada a otra Magistrada de control de Garantías quien consideró que no era asunto de su competencia, sino del Magistrado que había negado la solicitud en su momento y propuso un conflicto de reparto. Resuelto éste, se le asignó el conocimiento nuevamente a la Magistrada quien se declaró incompetente.

Define la Corte la competencia para conocer el asunto

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Incidente de reparación integral: Nulidad, competencia / LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Incidente de reparación integral: Nulidad, diferente a la oposición de terceros a la medida cautelar

«La Sociedad (...) LTDA elevó petición ante el Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá, de “nulidad de toda la actuación procesal surtida en el trámite incidental de levantamiento de medidas cautelares adelantada por la

oficina de acción social de la Presidencia de la República”, el cual había sido adelantado por el Magistrado de Garantías José Manuel Bernal Parra.

Tal solicitud fue sometida a reparto y enviada a la Magistrada Teresa Ruiz quien señaló que era su homólogo el que debía decidir por cuanto se trataba de una nulidad de un incidente adelantado por aquel, es decir, no era un incidente nuevo, por tanto, propuso conflicto de reparto.

Al decidir dicho conflicto la Vicepresidenta de la Sala de manera equivocada varió el sentido de la solicitud presentada por (...) LTDA la cual fue “nulidad del incidente de levantamiento de medida cautelar” por la de “oposición de terceros a la medida cautelar” prevista en el artículo 17 de la Ley 1592 de 2012.

(...)

Así las cosas, se hace necesario volver el expediente por los cauces regulares y señalar que las dos figuras no pueden asemejarse pues sus causas, trámite y fines son diferentes, mientras la nulidad del incidente de levantamiento de medida cautelar solicitada por (...) LTDA lo es por violación de derechos fundamentales como el de defensa y debido proceso, se decide de plano y pretende dejar sin efectos la providencia emitida por el Magistrado de Garantías el 13 de febrero de 2013; la oposición de terceros a la medida cautelar, se tramita a petición de parte, a través de un nuevo incidente, en procura que sea reconocido como adquirente de buena fe y en consecuencia el levantamiento del gravamen se levante como lo señala el inciso 3º del artículo 17C de la Ley 1592 de 2012 que regula el tema:

Si la decisión del incidente fuere favorable al interesado, el magistrado ordenará el levantamiento de la medida cautelar. En caso contrario, el trámite de extinción de dominio continuará su curso y la decisión será parte de la sentencia que ponga fin al proceso de Justicia y Paz.”(negrilla de la Sala).

Como la verdadera petición y voluntad de (...) LTDA expuesta en el memorial es que se decrete la nulidad del incidente de levantamiento de medida cautelar, corresponde al Magistrado Bernal Parra conocer de ella por cuanto fue quien adelantó el trámite incidental y tomó la decisión que se pretende anular.

Por lo anterior, se devolverá el expediente a dicho Magistrado para que decida la petición objeto de estudio promovida por (...) LTDA a través de apoderado, dentro del proceso seguido contra el postulado (...).».

DECISIÓN:

Asigna Competencia al tribunal de justicia y paz

Sentencia Segunda Instancia Rad. N° 40588 24/07/2013 M.P. Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

ACERCA DEL ELEMENTO NORMATIVO DEL PECULADO POR USO Y DEL ELEMENTO “VIOLENCIA” DEL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO

ANTECEDENTES RELEVANTES

La fiscal (...) ordenó la instalación en su residencia de una extensión de la línea telefónica asignada al despacho; y a su vez, en el desarrollo de una diligencia le gritó a otro funcionario. La primera instancia condenó a la fiscal por los delitos de peculado por uso en concurso material con violencia contra servidor público, decisión confirmada en segunda instancia.

La defensa plantea que el delito de peculado por uso no se materializó y que el delito de violencia contra servidor público no se configura y, que este último prescribió. Así mismo, la acusada plantea una nulidad por prescripción de la acción penal originada en la ejecutoria de la providencia de segunda instancia.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

PECULADO POR USO - Se estructura: Elemento normativo, soporte probatorio

«Considera la Sala que la simple prolongación del teléfono asignado a su oficina de fiscal local en el apartado municipio de Unguía, a su residencia, por sí sola, no implica su uso indebido, sino que el mismo debía ser probado por la Fiscalía. Es claro el artículo 398 del Código Penal al advertir que incurre en peculado por uso “El servidor público que indebidamente use o permita que otro use bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones.”

De modo que le asiste razón a los apelantes por cuanto la Fiscalía no logró probar que la extensión instalada en la residencia temporal de la acusada permitiera la salida de llamadas, ni tampoco que de ella hubiera abusado, o que la hubiese usado en horas no laborales o para asuntos no relacionados con su actividad como fiscal. (peculado por apropiación).

De antaño tiene precisado la Sala que el ingrediente normativo previsto en el tipo penal del que se trata: peculado por uso, exige una especial relación entre la forma como se percibe el uso indebido y su prueba,

Calle 12 No. 7 – 65 Piso 2°. Bogotá D.C.

siendo carga del ente acusador su acreditación en el juicio.

(...)

Precisamente, en desarrollo de la especial valoración cultural de connotaciones extrajurídicas de la situación analizada, de cara a probar la existencia del uso indebido del bien puesto a disposición de la administración pública, la Fiscalía debió tener en cuenta que se trataba de una servidora pública que se encontraba prestando sus servicios en una región apartada del territorio nacional -que por razón de sus funciones debía estar disponible durante todo el tiempo-, pero que en dicho pueblo residía sin la compañía de su familia, la cual vivía en un sitio distante, además de la poca disponibilidad de líneas telefónicas en aquel municipio; todo ello aunado a la difícil situación de salud que padecía -trastorno de ansiedad asociado con miomatosis uterina-; lo cual hacía mucho más exigente la actividad de la Fiscalía, esto es, que para acreditar el uso indebido debía ofrecer los elementos de juicio que verdaderamente probaran el abuso de la funcionaria, lo cual brilla por su ausencia en el asunto de la referencia.

(...)

Por tanto, la Sala encuentra incumplida la exigencia de la prueba del ingrediente normativo del uso indebido, y por tanto, al no haberse logrado desvirtuar la presunción de inocencia de la cual es titular (...), será absuelta del cargo por peculado por uso.».

VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO - Configuración: Elemento "violencia"

«En la acusación y en la sentencia apelada se menciona que (...) reaccionó de manera irascible increpando al funcionario público que realizaba una diligencia que ella consideraba inapropiada, pero no se observa la prueba de la existencia de la violencia, exigida por el tipo penal para su configuración. En todo caso, para la Sala es claro que no toda discusión con un servidor público acarrea la pena por dicho punible. Pero además, con aquella en que intervino la acusada no se alteró el funcionamiento de la administración pública como consecuencia del altercado.».

DECISIÓN:

Niega nulidad y Revoca Sentencia

**Sentencia Rad. N° 34103 17/07/2013 M.P.
JAVIER ZAPATA ORTIZ**

**REVOCA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS POR HABERSE
APARTADO, SIN JUSTIFICACIÓN, DEL PRECEDENTE
JURISPRUDENCIAL QUE ACEPTA LA APLICACIÓN**

DE LA LEY 906 A LOS CASOS DE SENTENCIA ANTICIPADA

ANTECEDENTES RELEVANTES

A.L.E se acogió a sentencia anticipada por tentativa de homicidio agravado. En segunda instancia, se confirmó la precitada decisión.

La defensa plantea que la segunda instancia no acato la línea jurisprudencial de la Sala frente al principio de favorabilidad en la rebaja de la pena en ley 600 y ley 906, cuando se acoge a sentencia anticipada y/o allanamiento de cargos.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

SENTENCIA ANTICIPADA - Aplicación por favorabilidad de la Ley 906 de 2004 art.351 / JURISPRUDENCIA - Precedente: Fuerza vinculante

«El Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés, Providencia y Santa Calalina, Islas, una vez más, se opuso y resistió a aplicar la línea jurisprudencial vigente de cara al postulado de favorabilidad entre los institutos de sentencia anticipada del anterior régimen instrumental y allanamiento a cargos del nuevo sistema acusatorio.

Lo expresado no tiene ninguna presentación jurídica, si se tiene en cuenta, por un lado, la exigua e insuficiente argumentación que aportó esa magistratura, en este caso, como en idénticas actuaciones, donde viene arguyendo de manera soberbia y arrogante que deja de aplicar el criterio de autoridad de la Sala porque no lo convencen los nuevos razonamientos con los que se varió el discernimiento, amén de ser sistemas de juzgamiento “totalmente contrapuestos” siendo las reflexiones más afines con su pensar, las puntualizadas en los dos salvamentos de voto transcritos al fallo cuestionado en sede extraordinaria.

Dígase, además, que el Tribunal jamás plasmó argumentos jurídicos significativos, manifiestos, explicativos o con superiores elementos de convicción para rebatir la tesis mayoritaria de la Sala, tampoco posibilitó un debate jurídico de elevado rigor normativo sobre el postulado constitucional de favorabilidad y su medición introspectiva entre las legislaciones procesales -Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004-, en punto de tópicos divergentes y convergentes.

Menos aún se esmeró en sopesar el poder normativo y fuerza vinculante del precedente judicial en Colombia, decantado en la sentencia de casación número 34.853 de 1 de febrero de 2012, donde se cuestionó, una vez

más, el proceder del Tribunal de San Andrés Isla, en atención a la aplicación del principio constitucional de favorabilidad; es más, lo allí resuelto muestra que el Juez Colegiado resuelve la garantía en comento, de manera idéntica en todas sus decisiones, como bien lo reseñó la Delegada.

Ni auscultó el criterio fijado por la Corte Constitucional en sus decisiones: T-123 de 1995; C-447, SU de 1997 y C- 252, C-836 de 2001; en punto a la implícita obligatoriedad de respeto, obediencia y acatamiento de la jurisprudencia por parte de los jueces, identificándose como uno de los razonamientos de legitimidad con el que se viene produciendo y expresando el derecho en todo el territorio colombiano.

De ningún modo, esa magistratura, tuvo presente el contenido del artículo 4° de la Ley 169 de 1896, sobre el concepto de doctrina probable que a la letra dice:

“Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como Tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”.

El vocablo “podrá”, del modo indicativo, propio del “futuro simple”, integra la acción desarrollada por el verbo “poder”, el cual indica para el caso en estudio, que el funcionario judicial de cara a los precedentes, doctrina probable o línea jurisprudencial como la aquí referida, puede aplicar idéntico criterio en casos jurídicos análogos; es más, basta irrumpir en la teleología normativa del precepto en mención, para entender sin ninguna dificultad que su esencia es la unificación de la jurisprudencia, consagrada, además, tanto en el artículo 296 de la Ley 600 de 2000 como en el 180 de la Ley 906 de 2004, como pilares cardinales del recurso de casación penal, con el fin de brindarle a la sociedad colombiana criterios sólidos de homogeneidad y equilibrio en las soluciones judiciales para la materialización del principio de seguridad jurídica: guía y soporte ineludible de la democracia patria.

(...)

El criterio actual de la Corte, en punto del derecho a la reducción de punibilidad por sentencia anticipada en el anterior sistema instrumental de cara al allanamiento de cargos en el nuevo régimen, fue vertido en la decisión de 8 de abril de 2008, radicación 25.306, “según el cual el inciso primero del artículo 351 es una de las tantas formas procesales que regulan las reducciones de pena y en tal medida comportan efectos sustanciales en la

libertad... motivo por el que pueden aplicarse retroactivamente por virtud del principio de favorabilidad, el cual se reputa no solamente de situaciones en las que existe sucesión de leyes, sino en aquellas en las que hay vigencia simultánea de las mismas”

Línea jurisprudencial registrada también en los siguientes radicados: 30.027 (2-7-08), 27.263 (29-7-08), 25.297 (29-7-08), 24.184 (23-9-08), 30.503 (30-9-08), 30.564 (29-10-08), 27.252 (18-3-09), 25.632 (27-1-10), 25.224 (14-10-10), 29.902 (9-12-10); tal y como lo acreditó el fallo de casación 34.853 de 1° de febrero de 2012.».

JURISPRUDENCIA - Precedente: Apartamiento de su contenido

«Como el precedente es dúctil y flexible, cabe la posibilidad, como es apenas obvio, que los jueces y tribunales del país se aparten del criterio de autoridad construido por la Corte, entendido como doctrina probable, en tanto, los funcionarios que así lo decidan, deben y les es imperativo, aportar los fundamentos jurídicos de la sinrazón de la jurisprudencia, con base en la explicación de los siguientes tópicos:

a) Que la Sala hubiese dejado de estudiar temáticas significativas con el caso acreditado análogo, tanto como para apartarse de sus contenidos sustanciales, b) deberá demostrarse lo inconveniente y anacrónico de aplicar el criterio de la Corte al caso similar, c) será obligatorio del funcionario judicial patentizar que la línea jurisprudencial vilipendia el ordenamiento jurídico colombiano y vulnera derechos fundamentales constitucionales, d) deberá revelar si hubo o no, cambio legislativo o interpretación constitucional diversa de la norma aplicada al asunto en discernimiento, e) tendrá, para resolver el caso contra jurisprudencia, que registrar, analizar y conjugar, todos los matices del criterio plasmado por esta judicatura, sin escindir, distorsionar, excluir o adicionar sus postulados, conclusiones y contenidos, entre otras cosas, es preciso entender el plexo argumentativo en su exacta dimensión explicativa.

Por lo expuesto, se impone restarle razonabilidad a la postura del Tribunal del San Andrés Islas, en tanto, ni un solo motivo fundó para contrariar el criterio de la Sala, simplemente opuso su particular modo de entender el supuesto jurídico, sin más juicios que los aportados en los salvamentos de voto, que si bien son importantes en el desarrollo de la jurisprudencia, no la hacen, sino que sirven de referente sustancial para posteriores estudios que soporten temáticas de cambios

serios, sólidos y consistentes en el devenir jurídico colombiano.».

DECISIÓN:

Casa parcialmente

Salvamento de voto: Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

**AUTO LEY DE JUSTICIA Y PAZ Rad. N°
41489 10/07/2013 M.P. DR. JOSÉ LUIS
BARCELÓ CAMACHO**

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ: SUSTITUCIÓN DE MEDIDA
DE ASEGURAMIENTO POR ENFERMEDAD GRAVE
DEBE CUMPLIR LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO
314 DE LA LEY 906 DE 2004**

ANTECEDENTES RELEVANTES

J.A.H.V ex integrante de las A.U.C se desmovilizó y fue postulado a Justicia y Paz en diciembre de 2007, el 14 de mayo de 2013 solicitó la libertad por llevar más de 8 años privado de la libertad y como su estado de salud se ha afectado por sufrir de diabetes razón por la cual solicitó que en caso de ser negativa le concediera la casa por cárcel. El tribunal le negó la solicitud. El procesado propone que la Corte decidió favorablemente en un caso similar, pero el INPEC en ocasiones anteriores no le permite cumplir los controles médicos, es por esto que solicita a la corte revoque y conceda la prisión domiciliaria.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Medidas de
aseguramiento: Sustitución, enfermedad grave**

«Evidentemente no se cumplen los presupuestos que ha fijado el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 para acceder a la sustitución de la medida de aseguramiento intramural por la domiciliaria a causa de enfermedad grave, pues no se tiene el dictamen rendido por médico forense sobre la gravedad de la enfermedad y su incompatibilidad con la vida en reclusión.

(...)

En lo que tiene que ver específicamente con la causal consagrada en el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el legislador previó como exigencia insoslayable que la condición de grave enfermedad debe ser establecida por médico oficial y que la decisión del lugar en el cual cumplirá su confinamiento el procesado -residencia, clínica u hospital-, le corresponde al juez.

La exigencia que en este caso se echa de menos, el dictamen del legista sobre la gravedad de la enfermedad, no es de poca relevancia, ni puede suplirse

por la interpretación que reclama el defensor del postulado.

(...)

Así las cosas, si no obra en la actuación el dictamen forense mencionado el funcionario judicial, individual o corporativo, no puede motivar adecuadamente un pronunciamiento que satisfaga los requerimientos del artículo 314-4 de la Ley 906 de 2004.».

DECISIÓN:

Confirma decisión proferida por el tribunal.